

El derecho a usar el traje indígena en Guatemala

Por Efrén Diego Domingo

“Lo que hace esclavo a los racistas y discriminadores es su propia ignorancia. Ante la ignorancia de un racista o discriminador, plantéale el conocimiento, pues los conocimientos combaten la ignorancia”.

I. Irrespeto al uso del traje indígena en Guatemala

En Guatemala, el derecho al uso del traje indígena no se respeta. En las reuniones sostenidas con representantes de organizaciones indígenas durante la visita al terreno, el Relator Especial fue informado acerca del trato discriminatorio que sufren los niños y niñas indígenas en el campo educativo, POR UTILIZAR EL TRAJE TRADICIONAL INDIGENA. Si bien la Constitución garantiza el uso del traje indígena mediante la disposición del artículo 66 y como compromiso del Estado asumido en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Dr. Rodolfo Stavenhagen fue informado de varios casos que contravienen este propósito, relacionados en especial con el acceso a lugares públicos (como restaurantes y discotecas), el uso de uniformes escolares y la prohibición de USAR EL TRAJE INDIGENA EN LAS INSTALACIONES DE LAS INDUSTRIAS MAQUILADORES.¹

Esta discriminación hacia el indígena por usar su traje tradicional tiene sus orígenes desde la invasión española llamada oficialmente conquista, pasando por el modelo de segregación aplicados a los pueblos originarios durante la colonia, el modelo de asimilación durante la independencia y la de integración durante la república hasta nuestros días.

A pesar de la aplicación de estos modelos de política estatal en contra de los pueblos originarios, su derecho al uso del traje tradicional se mantiene vivo.

Si bien a la fecha existen normas nacionales e internacionales que reconocen este importante derecho, su mismo reconocimiento no ha sido una concesión gratuita o voluntaria del Estado, es el fruto del

¹ Rodolfo Stavenhagen. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas. Págs. 31 y 33.

esfuerzo de la lucha legal y política de los propios pueblos autóctonos tanto de Guatemala como de otros países.

En nuestro caso, la Constitución Política de Guatemala en su artículo 4 establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Dignidad e igualdad existe entre y para unos, es decir, los que construyeron el Estado y sus descendientes y para los pueblos indígenas esa libertad e igualdad no existe.

Por esa razón, dice el licenciado Pedro Gaspar Gonzáles que a las normas del ordenamiento jurídico estatal solo falta quien les ponga músicas para que suenen mejor. En otras palabras, la tan querida igualdad consagrada en la Constitución y otros derechos, son expresiones cosméticas para aparentar el humanismo constitucional de un Estado inhumano con los derechos de los pueblos indígenas.

Por eso, el respeto a los derechos colectivos, especialmente el derecho al uso del traje tradicional indígena, necesita también de la lucha legal y política de los propios pueblos originarios. El que los indígenas desconozcan esas leyes no se les puede imputar lo que los propios constructores y destructores del derecho llaman ignorancia de la ley. La ignorancia de la ley apunta en primer lugar al blanco (moso winaq oma saq winaq) por que éste legisla sin saber que es lo que legisla, lo que le lleva a desconocer el contenido de las propias normas que construye y de ahí su incumplimiento; en segundo lugar, los pueblos indígenas ignoran leyes que protegen sus derechos. Las razones están en que los indígenas no son los que hacen esas leyes y se debe también a la poca difusión que el Estado racista y discriminador hace de esas leyes.

II. El derecho a usar el traje tradicional maya en el Derecho Internacional.

El respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas obliga a iniciar una lucha legal y política basada en el conocimiento. Para contribuir al alcance de ese conocimiento, describo algunas disposiciones de ley que reconocen y garantizan el uso del traje tradicional autóctono. Empiezo primero por los Convenio o Tratados vigentes en el país.

a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Este instrumento internacional de derechos humanos fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 9-96, el 5 de marzo del mismo año y en vigencia desde el año 1997. Desde entonces es ley de observancia y de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios públicos de nuestro país y conforme el

artículo 46 constitucional tiene un rango supraconstitucional por se un instrumento de derechos humanos.

Uno de los principios básicos del Convenio es *el respeto a las culturas (idiomas, trajes tradicionales, creencias)*, formas de vida y organizaciones e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.²

El Convenio en su artículo 2.2.b, establece la obligación de los gobiernos de desarrollar acciones que deberán incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 3, inciso 1 dice también que: "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación."

Una lectura detenida de este artículo nos lleva a decir que el Estado queda obligado a tomar medidas que promuevan los derechos de los pueblos indígenas.

Por esta razón, Jorge Gonzáles Galván³ señala que "En la aplicación de cada una de las disposiciones contenidas en el Convenio (él se refiere al Convenio 169), el Estado se puede obligar a aplicarlas sin ninguna modificación a su orden interno (disposiciones autoejecutivas, autónomas), o de realizar un acto intermedio para su completa aplicación, como reglamentar, ordenar medidas administrativas, realizar consultas, establecer una sanción, publicar el Convenio (disposiciones no autoejecutivas, heterónomas)".⁴

b) Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Esta Convención entró en vigencia en Guatemala el 10 de marzo del 1983 y su fundamental objetivo es de eliminar o prevenir cualquier acto de discriminación en los establecimientos educativos.

Esta Convención establece: "A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o

² Magdalena Gómez. Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista (INE), México, marzo de 1995. Pág. 48

³ Experto de la Universidad Autónoma de México.

⁴ Cf. Jorge Gonzáles Galván. El Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas las Obligaciones de México con su Ratificación. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art5.htm>

preferencia fundada en la raza, el color, sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de tratado en la esfera de la enseñanza y en especial, excluir a una persona o a un grupo el acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza (Artículo 1.1.a)

Como ya dijimos, si el objetivo de esta Convención es de eliminar o prevenir actos discriminatorios en las esferas de la enseñanza, para cumplir con esto, los Estados partes se comprometen a:

- Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.
- No admitir (...) ninguna preferencia ni restricción fundada únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado (Art. 3.a.b.d).

III. Derecho interno

a) Constitución

La Constitución en su artículo 66 establece la protección a grupos étnicos, estableciendo que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, *el uso del traje indígena en hombres y mujeres*, idiomas y dialectos.

Este artículo constitucional, sin más duda, reconoce la existencia de los pueblos mayas con derechos específicos. Impone también al Estado la obligación de respetar y promover las manifestaciones culturales tales como el uso del traje indígena en hombres y mujeres.

Por la presencia del verbo "promover", el Estado adquiere un papel activo de incentivo, promoción o desarrollo del uso del traje tradicional maya. Por su puesto que esto necesita de la voluntad política de los gobiernos estatales.

Insistamos: el uso del traje tradicional maya en Guatemala está legalmente reconocida y puede usarse, sin discriminación alguna, en espacios públicos y privados.

En el campo educativo, la misma Constitución en su artículo 71 establece otra importante obligación el Estado en la proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna...”

Con estas dos disposiciones llegamos a la conclusión de que cualquier acción o hecho proveniente de cualquier sujeto que impida a los mayas ingresar a lugares públicos tales como discotecas, restaurantes, establecimientos educativos públicos o privados, por el hecho de usar o llevar su traje tradicional, constituye una gravísima violación a los derechos que reconoce la Constitución y esto da lugar a iniciar acciones legales contra quienes resulten responsables de tales actos discriminatorios.

Dice el artículo 202 bis del Código Penal. Discriminación. Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basa en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la Republica y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La penal se agravará en una tercer parte:

- a) Cuando la discriminación ser por razón idiomática, **cultural** o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado publico en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho se cometido por un particular en la prestación de un servicio publico.

b. Ley de Educación Nacional

El Decreto Legislativo 12-91 del 9 de enero de 1991, Ley de Educación Nacional es otro de los importantes instrumentos que reconocen los derechos culturales de los pueblos mayas.

En su artículo 39.a, establece que son derechos de los educandos, el respeto a sus valores culturales y derechos inherentes a su calidad de ser humano.

c) Disposiciones Ministeriales

1. Circular del 9 de abril de 1999 de la Ministra de Educación

El 9 de abril de 1999, la Ministra de Educación, Arabella Castro, emitió una circular dirigida a Directores Departamentales de Educación, supervisores, coordinadores Técnico Planificadores CTPS, coordinadores Técnico Administrativos CTAS y, directores de Establecimientos Públicos.

En esta circular se orienta al personal educativo sobre el derecho de opción de los alumnos para asistir a clases con traje indígena, se indica que a pesar que existen reglamentos o convenios de los establecimientos educativos que obligan al uso de uniforme, se debe incluir en estos reglamentos la opción del uso del traje indígena.

Literalmente el circular dice que: "Se debe respetar el derecho de los alumnos a usar sus trajes típicos o regionales. Para la identificación de los educandos del establecimiento, se podrá normar que los alumnos únicamente usen suéter del Centro Educativo o bien un gafete de identificación personal".

2. Circular 483, relativa al uso del traje indígena dentro de los establecimientos educativos de toda la nación.

El 7 de marzo del 2000, el Ministro de Educación, Mario Rolando Torres Marroquín y el Viceministro Técnico, Demetrio Cojtí, emiten la circular 483 relativa al uso del traje indígena dentro de todos los establecimientos educativos del país.

Esta circular establece:

Primero: Se debe respetar en los establecimientos educativos de la República, en todos sus niveles, el uso del traje indígena como un derecho de Identidad y cultural de los alumnos.

Segundo: Los directores de los Establecimientos Educativos deberán respetar la decisión personal de los maestros, padres de familia y alumnos, de usar el traje indígena sin permitir ni fomentar discriminación alguna.

Tercero: Los Directores Departamentales de Educación de la República, quedan facultados para establecer los mecanismos adecuados, supervisar y resolver los casos no previstos.

3. Acuerdo Ministerial 930, Ministerio de Educación del 24 de noviembre de 2003.

Este acuerdo contiene los siguientes elementos:

a) Promoción y respeto al uso del traje indígena en los establecimientos educativos.

En todos los establecimientos educativos OFICIALES Y PRIVADOS de la República, se debe PROMOVER Y RESPETAR EL USO DEL TRAJE INDIGENA por los (as) estudiantes, maestros (as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras, sin restricción alguna (art. 1).

Dice también que los reglamentos y disposiciones de los establecimientos educativos deben incluir la LIBERTAD DE UTILIZAR TRAJES INDÍGENAS POR PARTE DE LOS ESTUDIANTES y miembros de la comunidad educativa (art. 2).

b) Prohibición para las autoridades educativas

Las autoridades educativas TIENEN PROHIBIDO OBLIGAR A LOS (AS) ESTUDIANTES INDIGENAS A UTILIZAR EL UNIFORME de los establecimientos educativos cuyo uso deviene opcional (art. 3).

c) Responsables de cumplir y hacer cumplir el Acuerdo Ministerial

La responsabilidad de cumplir y hacer cumplir este Acuerdo Ministerial recae sobre:

- Directores de los establecimientos educativos.
- Los supervisores y,
- Las autoridades del Ministerio de Educación (art. 4).

d) Consecuencias de la inobservancia de las disposiciones del Acuerdo Ministerial.

Señala el Acuerdo, que *la inobservancia de las presentes disposiciones por parte del personal del Ministerio de Educación, será considerada como una falta grave y dará origen a la sanción que establece el artículo 74, numeral 3 de la Ley de Servicio Civil y el artículo 80.3 del Reglamento, Acuerdo Gubernativo 18-98 (Art. 5).*

El personal que incumpla con lo anterior y se encuentre prestando servicios, en cualquier renglón que no sea el 01, será tomada como causa para rescindir su contrato (Art. 5).

e) Consecuencias del incumplimiento por parte de los centros de Educación Privada.

A los centro de Educación Privada que contravengan esta disposición serán sancionados de acuerdo con lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Educación Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 13-77.

IV. Conclusión

Como queda demostrado, los pueblos indígenas de Guatemala, especialmente el pueblo maya tiene todo el derecho a usar su traje tradicional sin discriminación alguna. Lo único que queda es que los propios indígenas vayamos todos haciendo el esfuerzo por conocer estas normas o disposiciones y entablar una lucha legal basado en el conocimiento. Dijo alguna vez un anciano: el mal se combate con el bien.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Cartilla de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Edición de Bolsillo. Defensoría de Pueblos Indígenas. PDH, 2007.
- Código Penal. Decreto Número 17-73.
- Jorge G. Galván. El Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y las Obligaciones de México-con-su Ratificación. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art5.htm.
- Magdalena Gómez. Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista (INE), México, marzo de 1995.
- Rodolfo Stavenhagen. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas.

Efren Diego Domingo cursó primaria y secundaria en México, estudió bachillerato en ciencias y letras en Guatemala y ha estudiado hasta el cuarto semestre de las ciencias jurídicas y sociales en la UMG. Ha impartido diversos cursos sobre derechos humanos, resolución de conflictos, justicia penal y derechos de los pueblos indígenas y es columnista de la revista Albedrio.org. – Su correo electrónico es ediegoixcan@gmail.com

www.albedrio.org – www.albedrio.blogspot.com – Guatemala, octubre de 2007